

Auto Interlocutorio N.º 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS

Seis de mayo de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho, con fundamento en lo reglado en el artículo quinto de la ley 1709 de 2014, que adiciona un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, a resolver de oficio sobre la Prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, a favor del señor REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO.

ANTECEDENTES

RADICADO	20001 60 01 086 2014 00022 (NI 5172)
INTERNO	REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO
IDENTIFICACION	1.003.239.897
EPMSC	Aguadas
J.FALLADOR	3° Penal del Circuito de Valledupar, César.
DELITO	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones
F.SENTENCIA	19 de junio de 2015
F.HECHOS	10 de enero de 2014
PENA IMPUESTA	08 años, 07 meses, 15 días de prisión
MULTA	no
EJECUTORIA	19 de junio de 2015
CAPTURA/DETENCIÓN	10 de enero al 02 de septiembre de 2014 (07 meses, 22 días)
	05 de septiembre de 2017, a la fecha (fl. 80-82 Cdo. Ej. Valledupar)
	<i>Observación: Entre el 03 de septiembre de 2014 y el 04 de septiembre de 2017 estuvo en prisión por el proceso con radicado 20001-60-01-086-2014-00721 (NI 1057) – fl. 80-82 Cdo. Ej. Valledupar y fl. 7 Cdo. Ej. Manizales.</i>

REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO, a la fecha, ha descontado en tiempo físico, - un total de: Treinta y nueve **(39) meses, veintitrés (23) días.**

Auto Interlocutorio N.º. 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-

Por concepto de redención de pena, se ha reconocido a la fecha, las siguientes:

3 meses, 28.5 días	Auto del 17/11/2015 --- fl. 28
20 días	Auto del 22/02/2016 --- fl. 29
4 meses, 14 días	Auto del 13/03/2017 --- fl. 44
2 meses, 29.5 días	Auto del 12/12/2017 --- fl. 82
30 días	Auto del 27/03/2018 --- fl. 104
102 días	Auto del 06/05/2020-----fl
Total:	494 días, es decir, 16 meses, 14 días.

REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO, en consecuencia, a la fecha tiene un tiempo de privación efectiva de libertad de: **Cincuenta y seis (56) meses, siete (07) días.**

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Para iniciar se hace la claridad de que no obstante, el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado procederemos a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- PRISIÓN DOMICILIARIA – ARTÍCULO 38G CÓDIGO PENAL

El artículo 38G del Código Penal establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad** de la condena y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo;

Auto Interlocutorio N.º 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-

tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrilla fuera de texto).

Con respecto al requisito de **cumplir la mitad de la pena impuesta**, de conformidad con la información referida en el acápite correspondiente a los antecedentes de este proceso, se sabe que el señor REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO fue condenado a la pena principal de: **08 años, 07 meses, 15 días de prisión**, por consiguiente, la mitad de la pena equivale a: CINCUENTA Y UN (51) meses, VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) días.

Para ese efecto se tiene, como se determinó en líneas precedentes, que el condenado ha descontado entre tiempo físico y redención de pena, un total de: **CINCUENTA Y SEIS (56) meses, SIETE (07) días.**

Respecto al delito por el que fue condenado en consideración a la cantidad de droga incautada y por ende la tipificación de la conducta, no existe prohibición legal para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, de acuerdo al listado relacionado en la norma, motivo por el cual no se observa obstáculo alguno, para la concesión de la prisión domiciliaria ahora analizada.

De la misma manera, en atención al bien jurídico tutelado y la forma como se dieron los hechos delictivos, es claro que el requerimiento en torno a la no pertenencia al grupo familiar de la víctima también se verifica.

Finalmente, y en relación con lo anterior, exige la norma que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, señalando que: “... ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...***”.

Sobre el particular, en el presente caso obra: (i) manifestación del señor bajo la gravedad del juramento de que tiene su arraigo familiar social en: **Barrio Divino Niño, calle 7 B, No. 40 - 45, casa de la señora Mónica Patricia Rojano Osorno, en el municipio de en el municipio de Valledupar - Cesar, y número celular 304 593 2420;** y, (ii) informe verificación de arraigo realizado por trabajadora social del Centro de Servicios de estos despachos, de lo cual se corrobora la ubicación del núcleo familiar, las condiciones de vida, así como la capacidad y disposición para acoger al señor REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO en el hogar donde compartirá residencia con la persona arriba indicada.

Auto Interlocutorio N.º. 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-

Por lo anterior se considera viable la concesión de la *prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal* al condenado, medida que cumplirá en la residencia atrás referida.

De otro lado, para dar cumplimiento a los presupuestos del numeral 4º del Artículo 38B del Código Penal se dispone que el interno suscriba acta de compromisos con las obligaciones de:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá: cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en este caso la de **observar buena conducta**.

Se le advierte al interno que conforme lo estipula el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, **el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido**. De igual manera que el funcionario del INPEC encargado del control de la medida o los funcionarios de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrán inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y la pondrá a disposición en el término de 36 horas ante la autoridad judicial que vigile la pena.

De otro lado, como el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria pertenece a otro distrito judicial, de conformidad con los Acuerdos 054 de 1994, 3913 de 2007 y 10114 de 2014, se dispone que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos remita por competencia estas diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR, para que continúe con la vigilancia de la pena.

Por último, se dispondrá que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, realice lo relacionado con el cumplimiento y notificación de esta decisión.

Sin más consideraciones sobre el tema, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

Auto Interlocutorio N.º. 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.239.897 de Valledupar Cesar, la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la prisión intramuros, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a tal beneficio.

SEGUNDO: No imponer al señor REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO, la prestación de **caución prendaria**, debe suscribir acta de compromisos con las obligaciones que trata el numeral 4º del Artículo 38B, como se anotó en la parte considerativa.

TERCERO: Emitir la **BOLETA DE CAMBIO** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, ordenando el traslado inmediato del señor REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO, con las medidas de seguridad a que haya lugar, a la residencia ubicada en el: **Barrio Divino Niño, calle 7 B, No. 40 - 45, casa de la señora Mónica Patricia Rojano Osorno, en el municipio de Valledupar - Cesar, y número celular 304 593 2420**, Lugar donde continuará cumpliendo la pena.

CUARTO: DISPONER que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Realice la notificación del presente auto al interno.
- Se asegure la suscripción del acta de compromisos.
- Remitir copia al Establecimiento Penitenciario, para lo de su competencia y para que se incorpore a la hoja de vida del interno.
- Realice las respectivas anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.
- Remitir el proceso por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados que en contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹

JUEZ

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N.º 860

Radicado: 20001-60-01-086-2014-00022 (NI.5172)

Condenado: REYNEL DE JESUS ROJANO OSORNO

Cédula: 1.003.239.897

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Petición: Prisión Domiciliaria –Art.38G-

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

REYNEL JESÚS ROJANO OSORNO
Condenado - Interno en EPC de Aguadas, Caldas.

DR. (A) _____
Defensor Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria